

**Prorrogando por diez días el período de inscripción consignado en el artículo 68° del Estatuto Electoral, debiendo cerrarse indefectiblemente el Registro Electoral por esta vez, el 23 de agosto.**

**OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION**

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que es deber del Estado facilitar, por todos los medios legales posibles, que los ciudadanos estén expeditos para ejercitar su derecho de sufragio;

Que el número de las solicitudes presentadas ante los Registros Electorales en toda la República, justifica la ampliación del plazo previsto en el Estatuto Electoral vigente; (1)

Que siendo el sufragio un acto de naturaleza obligatoria, cuya omisión está sujeta a sanción legal, es necesario dictar las medidas de emergencia conducentes a facilitar la expedición de libretas electorales, sin que esto dé lugar al menor aplazamiento de la fecha fijada para las elecciones, las que se realizarán indefectiblemente el 22 de octubre próximo;

## EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

*Artículo único.*—Prorrógase por diez días el período de inscripción consignado en el artículo 68° del Estatuto Electoral, (1) debiendo, en consecuencia, cerrarse indefectiblemente el Registro Electoral por esta vez, el 23 del mes en curso, fecha en la cual empezará a contarse el plazo de 30 días para la depuración del Registro y para la designación de las Mesas Receptoras de Sufragios a que se contraen los artículos 82° y 121° del Estatuto Electoral. (1)

Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

*M. Ugarteche*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

*E. Goytizolo B.*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*Diómedes Arias Schreiber*, Ministro de Gobierno y Policía.

*José Félix Aramburú*, Ministro de Justicia y Culto.

*Felipe de la Barra*, Ministro de Guerra.

*Héctor Boza*, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

*Roque A. Saldías*, Ministro de Marina y Aviación.

*Oscar Arrús*, Ministro de Educación Pública.

*G. Almenara*, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

---

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

*Diómedes Arias Schreiber.*

---

(1).—Ley N<sup>o</sup> 8901.—Primera parte de la Legislación Electoral del Perú o “Estatuto Electoral”, que comprende: Jurados Electorales, Registro Electoral Nacional y Obligación de Votar.—Derogando los Decretos-Leyes Nos. 7177 y 7287 y las Leyes Nos. 7780 y 8252.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 159).

Ley N<sup>o</sup> 8932.—Continuación del Estatuto Electoral, que comprende: Atribuciones de los Jurados.—Sistema electoral.—Partidos Políticos, Candidatos y Personeros.—Procedimiento electoral.—Escrutinio y Proclamación.—Nulidad de Elecciones.—Garantías electorales y penas.—Sustituyendo y completando las disposiciones transitorias de la Ley N<sup>o</sup> 8901 con las insertadas al final de esta ley.—Derogando totalmente los Decretos-Leyes Nos. 7177 y 7287 y las Leyes Nos. 7780 y 8252.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 216).

\*

\* \*